

# Emitir resolución de recursos

## 1. Generar resolución de recursos

Encargado	Jered Gabriel Castillo Torres		
Fecha/hora gestión	08/09/2025 15:20	Fecha/hora resolución	09/09/2025 08:47
* Procesos asociados	Recursos	Número documento	8072025000001763
* Tipo de resolución	Resolución de Fondo		
Número de procedimiento	2025LY-000011-0001101142	Nombre Institución	CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL
Descripción del procedimiento	PORTA AMALGAMA DOBLE EXTREMO 2-48-04-0820		

## 2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8122025000000705 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 1	23/06/2025 08:54	MANUEL BODRA	EUROMAB INTERNACIONAL SOCIEDAD ANONIMA	Sin lugar	Declara sin lugar por el

Resultado del acto final	Se confirma Acto Final
--------------------------	------------------------

## 3. \*Resultando

I.- Que mediante auto No. 8052025000001503 de las diez horas con doce minutos del catorce de julio de dos mil veinticinco, esta División otorgó audiencia inicial a las partes sobre el recurso No. 8122025000000705 presentado por la empresa EUROMAB INTERNACIONAL SOCIEDAD ANÓNIMA. Dicha audiencia fue atendida mediante escritos incorporados al expediente de la apelación.

II.- Que mediante auto No. 8052025000001600 de las quince horas con veintiocho minutos del 28 de julio de dos mil veinticinco, esta División confirió audiencia especial a la Administración. Dicha audiencia fue atendida mediante escrito incorporado al expediente de la apelación.

III.- Que de conformidad con lo establecido en el artículo 97 de la Ley General de Contratación Pública, siendo facultativa la audiencia final, se consideró que no era necesario su otorgamiento, ya que se tenían todos los elementos necesarios para la resolución del recurso.

IV.- Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

## 4. \*Considerando

Recurso 8122025000000705 - EUROMAB INTERNACIONAL SOCIEDAD ANONIMA

**I.- SOBRE LOS HECHOS PROBADOS.** Los hechos que se han tenido por demostrados para efectos de la resolución se han incorporado a la parte considerativa de la resolución con su respectiva referencia de prueba.

**II.- SOBRE EL CONCURSO Y EL RECURSO INTERPUESTO.** Según lo establecido en los artículos 97 de la Ley General de Contratación Pública (LGCP) y 259 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública (RLGCP), la Contraloría General de la República ostenta la competencia para conocer los recursos de apelación presentados contra el acto final de una licitación mayor.

En ese sentido, tal y como consta en el expediente electrónico, la Caja Costarricense de Seguro Social (en adelante CCSS) promovió la Licitación Mayor No. 2025LY-000011-0001101142 para la adquisición de porta amalgama doble extremo 2-48-04-0820; requerimiento al cual se hicieron presentes cinco ofertas y solo tres de ellas fueron evaluadas por cumplir la totalidad de los aspectos técnicos, administrativos y financieros, siendo éstas las presentadas por las empresas INNOVACIONES DENTALES SOCIEDAD ANÓNIMA, EUROMAB INTERNACIONAL SOCIEDAD ANÓNIMA y J & V ENTERPRISE SOCIEDAD ANÓNIMA (ver apartado “[3. Apertura de ofertas]”/“Estudio técnicos de las ofertas”).

Ahora bien, según se extrae del resultado del sistema de evaluación y del acto final publicado a las 12:20 horas del día 20 de junio de 2025, la empresa INNOVACIONES DENTALES SOCIEDAD ANÓNIMA fue quien resultó adjudicataria por ofertar el menor precio entre las plicas elegibles (ver apartado “[4. Información del acto final]”/“Resultado del sistema de evaluación” y “Acto Final”).

No obstante, mediante el recurso de apelación No. 812202500000705, la empresa EUROMAB INTERNACIONAL SOCIEDAD ANÓNIMA impugna dicha decisión por considerar que la Administración ignoró una serie de incumplimientos en la oferta adjudicada; razón por la cual resulta de interés para esta Contraloría General entrar a conocer el fondo del recurso, a fin de determinar su procedencia y verificar si los alegatos esgrimidos se encuentran debidamente sustentados con la prueba idónea, en virtud del deber de fundamentación y el principio de que la carga de la prueba recae sobre la parte apelante, al tenor de lo que establecen los artículos 88 de la LGCP y 246 del RLGCP.

### **III.- SOBRE EL FONDO DEL RECURSO DE APELACIÓN No. 812202500000705 INTERPUESTO POR LA EMPRESA EUROMAB INTERNACIONAL SOCIEDAD ANÓNIMA.**

#### **1) Sobre los términos de entrega.**

Alega la empresa apelante que la adjudicataria contraviene los términos de entrega establecidos en el pliego de condiciones, ya que en su oferta indicó: “*ENTREGAS: 4 ENTREGAS IGUALES CON INTERVALO DE 4 MESES. CANTIDAD 1000 UNIDADES POR ENTREGA*”, con lo cual se impone un intervalo fijo de cuatro meses y cantidades rígidas que contravienen la flexibilidad fijada por la Administración; discrepancia que no es subsanable, según sus palabras.

En respuesta a este señalamiento, la adjudicataria reconoce que debido a un error involuntario manifestó en su oferta lo señalado por la apelante, aún y cuando no procedía. Sin embargo, aclara que dentro de su oferta también indicó expresamente que se ajustaría a los términos del pliego en lo que respecta a las condiciones de entrega; por lo que, de frente a estas dos manifestaciones, solicita que se tenga como válida la que mejor se ajuste al pliego, al tenor del artículo 136 del RLGCP.

Por su parte, la Administración, al atender la audiencia inicial, indica que la oferta presentada por la adjudicataria incluyó dos posibles alternativas de entrega y se optó por escoger la que mejor se ajustaba a lo requerido en el pliego de condiciones, al amparo del artículo 48 de la LGCP; posición que reiteró en su respuesta a la audiencia especial.

**Criterio de la División.** El pliego de condiciones establece: “*Detalle de entrega / Se establecen 4 entrega(s) referenciales, bajo la modalidad de entrega según demanda. se establecen 4 entrega(s) referenciales, la primera entrega a 90 días naturales después de notificado el contrato en SICOP. las entregas subsiguientes se realizarán con un intervalo de tres meses cada una, las cuales pueden variar con previo aviso. la cantidad total y las cantidades de las entregas son referenciales, dado que se trata de una compra de cantidad indefinida. las cantidades y fechas podrán ajustarse según las necesidades, comunicándose al proveedor con 60 días naturales de anticipación*” (consultar apartado “[2. Información de Pliego de condiciones]” e ingresar al hipervínculo “2025LY-000011-0001101142 [Versión Actual]”/[ 8. Entrega ]”).

De la revisión de la oferta de la adjudicataria, se desprende que, con respecto a las entregas, se indicó dos referencias. En primer término, se tiene que en la página 2 del documento “2025LY-000011-0001101142 PORTAAMALGAMA CCSS.pdf”, se observa lo siguiente: “*ENTREGAS: 4 ENTREGAS IGUALES CON INTERVALO DE 4 MESES. CANTIDAD 1000 UNIDADES POR ENTREGA, LA PRIMERA ENTREGA DE ACUERDO CON LA PROPUESTA INSTITUCIONAL 90 DIAS NATURALES POSTERIOR A LA NOTIFICACIÓN DEL CONTRATO EN SICOP*”. De igual forma, en la página 3 también se menciona: “*ENTREGAS: DE ACUERDO CON TERMINOS DEL CARTEL. / LUGAR DE ENTREGA: DE ACUERDO CON TERMINOS DELCARTEL*”. (ver apartado “[3. Apertura de ofertas]”/“Apertura finalizada [Consultar]”/“Oferta de la empresa adjudicataria”/“2025LY-000011-0001101142 PORTAAMALGAMA CCSS.pdf”).

Tal y como se observa, a pesar de que inicialmente existe una declaración que varía con respecto al requerimiento del pliego de condiciones, lo cierto es que también existe una manifestación expresa de la adjudicataria de apegarse a los términos del reglamento de la contratación en lo que respecta a las entregas. Esta voluntad se confirma y reitera con la respuesta de INNOVACIONES DENTALES SOCIEDAD ANÓNIMA a la audiencia inicial conferida, cuando solicita que se considere la manifestación que mejor se ajusta al pliego de condiciones, tal y como lo hizo la Administración al analizar las ofertas. Así entonces, si se revisa el documento donde la CCSS efectuó el análisis administrativo de las ofertas, se

observa una tabla en la que consta que la Licitante validó esta segunda manifestación de la adjudicataria con respecto a las entregas, indicando:

<b>"PLANTILLA ANÁLISIS ADMINISTRATIVO</b>			
Procedimiento: 2025LY-000011-0001101142			
Objeto Contractual: PORTA AMALGAMA DOBLE EXTREMO 2-48-04-0820			
Nombre Proveedor: INNOVACIONES DENTALES SOCIEDAD ANÓNIMA Cédula Jurídica: 3101277732			
<b>VERIFICACIÓN DE CUMPLIMIENTO POR OFERTA</b>	<b>CUMPLE /</b>	<b>NO CUMPLE</b>	<b>N/A</b>
(...)	(...)	(...)	(...)"
12. La vigencia de la oferta es la misma indicada en el pliego de condiciones, así como el tiempo de entrega, se verifica en los documentos anexos (en caso de que existan) que no haya manifestaciones expresas contrarias.	Ver expediente electrónico SICOP – adjunto – "2025LY-000011-0001101142 PORTAAMALGAMA CCSS.pdf"  <b>Entregas: DE ACUERDO CON TERMINOS DEL CARTEL.</b>  Vigencia: SEGÚN LO SOLICITADO EN EL CARTEL.		

(El resaltado es propio) (ver apartado "[4. Información del acto final]" / "Recomendación de Acto Final [Consultar]" / "Consulta del resultado de la verificación (Partida: Todos, Fecha de solicitud: 29/04/2025 10:03)" / "Número 2 [Tramitada]" / "ANEXO 2 - Análisis Administrativo 2025LY-000011-0001101142.pdf (2.16 MB)").

Ante esto, es criterio de este órgano contralor de que existe una manifestación expresa del oferente de someterse a las condiciones de entrega que específicamente la Administración fijó en el pliego de condiciones, aceptando de esta manera una obligación que ya de por sí se adquiere por el solo hecho de participar en el procedimiento de marras, según se expondrá a continuación.

Como primer aspecto, es menester recordar que el artículo 90 del RLGCP establece que los oferentes no deben efectuar manifestaciones, repeticiones o transcripciones de aspectos del pliego de condiciones sobre los cuales no tienen ningún poder de disposición; regla que se reitera en el artículo 91 del mismo cuerpo normativo al mencionar que resulta innecesario que se acepten las cláusulas invariables o condiciones obligatorias, pues su cumplimiento se presume. Lo anterior se relaciona con los artículos 48 de la LGCP y los numerales 90 y 123 del RLGCP, los cuales coinciden al indicar que, como regla general, la sola presentación de la plica constituye una manifestación inequívoca de la voluntad del oferente de contratar con pleno sometimiento al pliego de condiciones.

Incluso, aún en el caso de manifestaciones genéricas, este órgano contralor ha determinado que, en virtud de los numerales anteriormente precisados, la sola presentación de la oferta hace que se tengan por aceptadas expresamente las condiciones del pliego sobre las cuales los oferentes no tienen ningún poder de disposición; tal es el caso de la Resolución No. R-DCP-SICOP-00084-2024 de las 14:10 horas del 19 de enero de 2024, donde se indicó: "Si bien en esas manifestaciones no se declara tal y como la requiere el numeral 21 expuesto supra, se desprende que lo declarado conforma una declaración genérica que encierra el pliego de manera total incluyendo lo advertido en numeral 6 incisos a) y b) de cita, requerimientos que en todo caso quien oferta no tiene disposición en sí, en tanto se trata de requerimientos que debe necesariamente cumplir el personal que ofrezca, ya que se entiende que con presentación de la oferta hay una manifestación de aceptación y obligación de cumplimiento para esos elementos". (En la misma línea, ver las Resoluciones No. R-DCP-SICOP-01466-2025 de las 17:25 horas del 05 de agosto de 2025, No. R-DCP-SICOP-00399-2024 de las 14:29 horas del 19 de marzo de 2024 y No. R-DCP-SICOP-00715-2024 de las 08:32 horas del 24 de mayo de 2024).

De lo que viene dicho, tal y como consta en el expediente electrónico, el procedimiento de marras es según demanda; modalidad por la cual el contratista se compromete a entregar los bienes o servicios objeto del contrato a la Administración, según se vayan presentando sus necesidades de consumo. Por esta razón, toda disposición relacionada a las entregas en el contexto de esta clase de procedimientos constituye una condición invariable dentro del pliego de condiciones, ya que los oferentes no tienen ningún poder de disposición sobre la forma en que la Licitante requerirá las entregas del insumo, ya que ello dependerá exclusivamente de la necesidad puntual que esta tenga. Consecuentemente, se entiende que el oferente acepta y se someterá a dichas reglas con el solo sometimiento de su oferta.

Esta última posición ha sido enfatizada por este órgano contralor, en resoluciones como la No. R-DCP-SICOP-01448-2025 de las 14:01 horas del 01 de agosto de 2025, la cual resolvió: "La presentación de una oferta en un procedimiento de contratación pública implica, por principio general, **la sumisión y aceptación de la totalidad de las condiciones establecidas en el pliego de condiciones**. En el caso de marras, la ausencia de una declaración explícita en la oferta original no puede interpretarse como un rechazo de los requisitos de instalación y capacitación, sino como una anuencia tácita a lo dispuesto en el cartel. La posterior aclaración del adjudicatario, manifestando expresamente la inclusión de dichos aspectos (...), **no constituye una modificación sustancial ni una mejora de su oferta, sino la simple confirmación de una obligación que ya le era vinculante por el solo hecho de participar**". (El resaltado es propio).

Así las cosas, este órgano contralor considera que no existe incumplimiento alguno de la adjudicataria en cuanto al tema de las entregas, ya que se tiene en la oferta dos manifestaciones contradictorias entre sí: una que difiere de las condiciones de entrega y otra manifestación que, si bien es general, acepta expresamente las condiciones invariables y, por ende, se entiende como apegada al pliego. En ese sentido, lo procedente es aplicar lo establecido en el artículo 118 del RLGCP, el cual indica que, en caso de contradicción entre distintos extremos de la propuesta, debe

prevalecer la que mejor se ajuste al pliego de condiciones o a las necesidades de la Administración que constan en la decisión inicial; lo anterior en aplicación del principio de eficiencia y eficacia contenido en el artículo 8 inciso e) de la LGCP.

De esa forma, bajo una lectura de orientación al resultado que caracteriza el análisis de este órgano contralor, se determina que no existe incumplimiento de la empresa adjudicataria, dado que se han aceptado las condiciones invariables del concurso sobre las que no se tenía poder alguno de disposición; en consecuencia, existe una manifestación expresa de voluntad de cumplimiento. Conforme lo expuesto, se declara **sin lugar** este extremo del recurso, ya que no se configura incumplimiento alguno con respecto al aspecto planteado por la apelante.

## 2) Sobre la respuesta extemporánea de la prevención.

Alega la empresa apelante que la adjudicataria atendió de forma extemporánea la prevención que le remitió la Administración, siendo que se le fijó como plazo máximo de atención el 16 de mayo de 2025 a las 00:00 horas y su respuesta ingresó esa misma fecha, pero a las 13:52 horas; incumplimiento con ello los plazos procesales.

La adjudicataria arguye que su respuesta no puede tomarse como extemporánea por cuanto se remitió el día requerido, el cual debe entenderse desde las 00:00 hasta las 23:59 horas. Adicionalmente, menciona que la prevención versaba sobre aspectos que ya habían sido aportados desde su oferta, por lo que no existió ningún tipo de ventaja indebida.

Finalmente, la Administración indica que, por un error material, concedió a uno de los oferentes un plazo de diez días hábiles para atender la prevención en lugar de cinco, motivo por el cual concedió a todos ese primer plazo. Sumado a esto, estima que la respuesta de la adjudicataria se dio dentro de los plazos establecidos en el artículo 134 del RLGCP.

**Criterio de la División.** De la lectura del expediente electrónico del concurso, se tiene que mediante solicitud de información No. 918721 del 08 de mayo de 2025, la CCSS requirió a la empresa adjudicataria una serie de subsanaciones, fijando como fecha límite de respuesta las 00:00 horas del día 16 de mayo de 2025. Asimismo, se observa que mediante el documento No. 7042025000006037, la empresa INNOVACIONES DENTALES SOCIEDAD ANÓNIMA dio respuesta a dicha prevención el día 16 de mayo de 2025, pero a las 13:52 horas. (consultar apartado "[2. Información de Pliego de condiciones]"/"Resultado de la solicitud de Información"/"Nro. de solicitud 918721").

En ese sentido, como primer aspecto, es menester recordar que el artículo 134 del RLGCP establece que la Administración debe darle al oferente un plazo razonable para subsanar y aclarar su oferta, otorgando como mínimo de tres días y máximo diez días hábiles para ello. Asimismo, el artículo 26 del mismo cuerpo de normativo establece que todos los días y horas se consideran habilitados para las actuaciones en el sistema digital unificado; lo cual se reitera en el artículo 8 del Reglamento para la utilización del sistema integrado de compras públicas "SICOP" (Decreto No. 41438), al indicar que las actuaciones en el sistema digital unificado se podrán realizar en días y horas hábiles.

Ahora bien, según se dijo líneas arriba, la Administración remitió la solicitud de información a la adjudicataria el 08 de mayo de 2025 y le fijó como fecha límite para la atención de la prevención el día 16 de mayo de 2025 a las 00:00; es decir, el vencimiento de la respuesta se daba al sexto día hábil. De esta manera, pese a la indicación de la Administración de las 00:00 horas, debe tenerse como hábil todas las horas del propio día en que venza el plazo fijado, motivo por el cual la respuesta de la adjudicataria se considera en tiempo y, además, dentro del rango del plazo razonable de mínimo de tres días y máximo diez días hábiles que regula el artículo 134 del RLGCP.

Sumado a lo anterior, se acredita que con la solicitud número 918734, la Administración remitió una prevención al oferente CARLOS IZQUIERDO/COMPAÑIA, S.A. al cual le fijó como fecha límite para su atención el día 23 de mayo de 2025; es decir, 10 días hábiles, lo cual constituye un plazo diferente al otorgado a los demás oferentes. Esta situación fue reconocida por la Administración al atender la audiencia inicial; razón por la cual, en virtud del principio de igualdad contenido en el inciso f) del artículo 8 de la LGCP, dicho plazo de 10 días hábiles debería ser de aplicación igualitaria para todos los oferentes.

Sin embargo, a pesar de este última situación que simplemente se señala de manera residual, estima este órgano contralor que el hecho predominante para la resolución del caso es que la prevención de la adjudicataria se tuvo por presentada en tiempo en virtud de que esta se remitió dentro de las horas hábiles del día en que vencía el plazo fijado por la Administración, según lo explicado líneas arriba. Por lo tanto, siendo que no se observa incumplimiento alguno de los plazos para atender la prevención según apunta la apelante, este órgano contralor declara **sin lugar** el recurso interpuesto en cuanto a este aspecto.

## 5. Aprobaciones

<b>Encargado</b>	FERNANDO MADRIGAL MORERA	<b>Estado firma</b>	La firma es válida
<b>Fecha aprobación(Firma)</b>	08/09/2025 17:05	<b>Vigencia certificado</b>	17/05/2024 15:22 - 16/05/2028 15:22
<b>DN Certificado</b>	CN=FERNANDO MADRIGAL MORERA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=FERNANDO, SURNAME=MADRIGAL MORERA, SERIALNUMBER=CPF-02-0652-0911		
<b>CA Emisora</b>	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

<b>Encargado</b>	ALFREDO AGUILAR ARGUEDAS	<b>Estado firma</b>	La firma es válida
<b>Fecha aprobación(Firma)</b>	08/09/2025 17:17	<b>Vigencia certificado</b>	16/11/2023 15:59 - 15/11/2027 15:59
<b>DN Certificado</b>	CN=ALFREDO AGUILAR ARGUEDAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ALFREDO, SURNAME=AGUILAR ARGUEDAS, SERIALNUMBER=CPF-01-1249-0197		
<b>CA Emisora</b>	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

<b>Encargado</b>	ELARD GONZALO ORTEGA PEREZ	<b>Estado firma</b>	La firma es válida
<b>Fecha aprobación(Firma)</b>	09/09/2025 08:47	<b>Vigencia certificado</b>	21/05/2024 15:18 - 20/05/2028 15:18
<b>DN Certificado</b>	CN=ELARD GONZALO ORTEGA PEREZ (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ELARD GONZALO, SURNAME=ORTEGA PEREZ, SERIALNUMBER=CPF-01-0931-0970		
<b>CA Emisora</b>	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

## 6. Notificación resolución

<b>Fecha/hora máxima adición aclaración</b>	12/09/2025 23:59		
<b>Número resolución</b>	R-DCP-SICOP-01676-2025	<b>Fecha notificación</b>	09/09/2025 09:07